

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 11 de abril de 2024.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Representante Legal
THE SOUTHWEST SPA

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita informar si la actividad que realiza su Entidad "**THE SOUTHWEST SPA**" estaría comprendida dentro de la prestación de servicios financieros regulados por la Ley 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, en adelante Ley Fintec.

Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted que, en los términos específicos en que formula su consulta, la actividad desarrollada no se enmarcaría dentro de las actividades reguladas por la Ley Fintec. Sin embargo, conforme a lo indicado en su presentación y especialmente de la revisión del mandato de agencia acompañado, su Entidad estaría facultada para dar instrucciones para la compraventa de valores a nombre y por cuenta del cliente, requiriendo confirmación del cliente en el caso de los contratos derivados, actividad que podría enmarcarse en la administración de carteras individuales, de la ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 (LUF), cuya fiscalización compete a esta Comisión, en caso de cumplir con los requisitos dispuestos en dicha normativa.

En este sentido, el artículo 95 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 señala *"La administración de cartera. La administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia, en adelante "administración de cartera", se regirá por lo dispuesto en este Título y por las cláusulas contenidas en el contrato de administración, en adelante "el mandato", que deberán suscribir el administrador de los recursos, en adelante "el mandatario", y el propietario de los recursos que serán gestionados, en adelante "el mandante"*.

Asimismo, el artículo 97 del mismo cuerpo legal indica *"Mandatarios sujetos a fiscalización. Quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia las personas o entidades que se dediquen habitualmente a la administración de carteras de terceros, en la medida*

que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el número de mandantes cuyas carteras están siendo administradas sean más de 500.

b) Que el mandatario administre 50 o más carteras de terceros que no sean integrantes de una misma familia, por un monto total superior a 10.000 unidades de fomento.

Para efectos de la fiscalización de mandatarios y de las carteras administradas, la Superintendencia dispondrá de todas las facultades que le confiere su ley orgánica.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios, adoptando las normas que al efecto emita la Superintendencia."

En virtud de lo anterior, en caso que la sociedad de su gerencia administre recursos de terceros en alguna de las formas antes señaladas y cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, corresponde a una actividad sometida a la fiscalización de la Comisión, debiendo solicitar su inscripción en el Registro de Administradores de Cartera, cumpliendo al efecto con los requisitos establecidos en la Norma de Carácter General N°363 de 2014 de esta Comisión.

En el caso de que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 97 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, pero que administren carteras de terceros, se hace presente que se puede solicitar la inscripción voluntaria en el Registro de Administradores de Cartera cumpliendo al efecto con los requisitos establecidos en la Norma de Carácter General N° 363, antes indicada.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

DGR/CM/DJLC WF N° 2424631

Saluda atentamente :



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero